

## LEY K Nº 3134

### RÍO NEGRO FIDUCIARIA S.A.

**Artículo 1º** - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la creación de Río Negro Fiduciaria S.A., la que estará integrada por la Provincia de Río Negro en un noventa y nueve por ciento (99%) del capital social y por el Instituto Autárquico Provincial del Seguro (I.A.P.S.) en el uno por ciento (1%) restante.

**Artículo 2º** - Las acciones correspondientes a la Provincia de Río Negro estarán en poder del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, quien tendrá las más amplias facultades para concurrir en representación del Estado Provincial al acto constitutivo de la sociedad, para suscribir las acciones representativas del capital social que correspondan, designar a los representantes ante las asambleas societarias, como asimismo para suscribir toda la documentación pertinente, pudiendo realizar por sí o por delegación todos los trámites necesarios para la conformación e inscripción y reconocimiento de la sociedad.

**Artículo 3º** - Río Negro Fiduciaria S.A. tendrá los derechos y obligaciones que en su carácter de fiduciario le corresponden conforme a la Ley Nacional Nº 24.441 #

**Artículo 4º** - El Poder Ejecutivo podrá transmitir a Río Negro Fiduciaria S.A., la propiedad fiduciaria de todos aquellos bienes muebles, registrables o no e inmuebles de los cuales decida desprenderse o bien que fueren declarados innecesarios para el cumplimiento de sus funciones o para su desenvolvimiento o que por cuestiones económicas o financieras resulte inconveniente mantener en su órbita.

**Artículo 5º** - En forma trimestral la sindicatura de Río Negro Fiduciaria S.A., elevará un informe a la Legislatura sobre la gestión del fondo y resultados obtenidos.

**Artículo 6º** - Cuando se disponga la disolución de sociedades en que el Estado sea parte o de entes descentralizados, el Poder Ejecutivo podrá encomendar a Río Negro Fiduciaria S.A. su liquidación, transfiriendo a ese fin la titularidad de sus acciones.

**Artículo 7º** - Río Negro Fiduciaria S.A. no percibirá comisión alguna por su actividad, pero recuperará todos los gastos en que incurriere en la administración de los bienes que constituyen el Fondo Fiduciario.

**Artículo 8º** - Cada vez que el Poder Ejecutivo disponga la transferencia de nuevos bienes, deberá contener bajo pena de nulidad:

- a) Su plazo de duración.
- b) El objeto del fideicomiso que estará contemplado en el respectivo contrato a suscribir entre la provincia y la sociedad fiduciaria.
- c) Los bienes definidos en el contrato de fideicomiso, que serán administrados siguiendo las instrucciones que para cada caso le imparta el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.
- d) Las funciones del fiduciario respecto de los bienes fideicomitados.
- e) Las obligaciones de administración y realización de los bienes fideicomitados con procedimientos basados en criterios de igualdad de oportunidades y eficiencia, cuidando de no afectar los precios de plaza.
- f) La autorización para que el fiduciario pueda valerse para la administración y liquidación de los bienes fideicomitados, de asesoramiento profesional privado o de firmas competentes y especialmente de las entidades financieras.

- g) La facultad para el fiduciario de concertar préstamos hipotecarios o prendarios sobre los bienes dados en fideicomiso o recibidos en pago de créditos, con el fin de facilitar su venta a terceros.
- h) La obligación de llevar una contabilidad separada por cada Fondo Fiduciario en las materias que éste le requiera.

**Artículo 9º** - La totalidad de los organismos de la administración pública provincial, centralizada y descentralizada tendrá la obligación de asesorar en la materia de su competencia a la sociedad fiduciaria cuando ésta lo requiera.

**Artículo 10** - Los actos constitutivos de la sociedad, la inscripción de su estatuto social en el Registro Público de Comercio correspondiente, la transmisión de bienes y derechos y demás actos y procedimientos que realice el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades conferidas en la presente ley, quedarán exentos del pago de impuestos provinciales.

**Artículo 11** - En caso de resultar Río Negro Fiduciaria S.A., autorizada por la Comisión Nacional de Valores para actuar como fiduciario financiero, facúltase al Poder Ejecutivo a contratar con Río Negro Fiduciaria S.A., en dicho carácter, conforme al artículo 19 de la Ley Nacional N° 24.441 # y a las disposiciones de la presente.